




 **ACTUALIDAD NORMATIVA : INTERNACIONAL**

 [Volver a sección](#)

Página 1 de 2  



La regulación de la protección de datos en el proyecto de Constitución Europea.

Tras debatir varias propuestas planteadas en el Grupo Carta se decide incluir en la Parte I del texto constitucional de forma expresa e independiente del resto de los derechos de la Carta el derecho a la protección de datos.

Ernesto Quílez Abogado. Asesor Jurídico de la Comisión de Libertades e Informática.

A) Referencia expresa al derecho a la protección de datos

Con fecha de 26 y 27 de mayo de 2003 se ha dado a conocer el proyecto de texto del Tratado por el que se instituye la Constitución Europea y que el Praesidium somete a la consideración de la Convención. En dicho texto, más concretamente en su artículo I-50 (Parte I), encontramos una mención expresa al derecho a la protección de datos. Dicho artículo dice así:

Artículo I-50: Protección de datos personales

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales que la conciernan.

2. Las normas sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, organismos y agencias de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos se establecerán mediante una ley europea. El respeto de dichas normas estará sometido al control de una autoridad independiente.

A estas alturas ya no sorprende la referencia a este derecho en un texto constitucional pues contamos con notables y diferentes precedentes normativos y como tal ha sido suficientemente asentado por la jurisprudencia y doctrina, sin embargo, es de advertir que su mención expresa en el proyecto de Constitución Europea no se contemplaba en los primeros borradores y su posterior introducción primero como art. 36 bis- no ha sido ajena a la controversia dentro el Grupo de trabajo. Por supuesto, nadie pretendía prescindir del Derecho a la protección de datos pero sí que se ha discutido oportunidad de recoger de manera expresa e independientemente dentro del articulado de la futura Constitución Europea.

Esta aparente paradoja es decir, la indudable necesidad de contar tal Derecho fundamental por un lado y, por otro, el debate suscitado en cuanto a su expresa inclusión en el texto definitivo tiene su origen en el propio texto del Tratado pues en él se incluía se incluye- la siguiente previsión:

Artículo I-7: Derechos fundamentales

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales que constituye la segunda Parte de la presente Constitución.

En definitiva, los que sostienen [1] que la referencia al Derecho a la protección de datos no se debe incluir en la parte I del Tratado no hacen sino señalar el mismo ya se encuentra reflejado en la referencia general que realiza el citado artículo I-7 del proyecto, pues al apartado 1 del artículo II-8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea bajo el título *Protección de datos de carácter personal* [2] dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.

3.- El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad competente.

Por ello alegan- con la prevista incorporación en la segunda parte de la Constitución de dicha Carta ya aparece recogido constitucionalmente [3] el Derecho a la protección de datos, por lo que una nueva mención en el Título VI (*De la vida democrática de la Unión*) supone una duplicidad que hay que evitar y si bien es cierto que en el párrafo segundo se añaden nuevas previsiones estas bien pueden recogerse en la citada parte II del Tratado.

Sea como fuere, las presentes líneas pretenden dar cuenta de los trabajos y propuestas del Grupo Carta o Grupo II y del texto finalmente optado por el Praesidium y sometido a la Convención para su debate y

deliberación es decir: La referencia general a la Carta en un artículo dentro de la primera parte del Tratado e igualmente la mención expresa al Derecho a la protección de datos dentro de la misma, justificando tal medida precisamente por la conveniencia de introducir en la dicha parte I la novedad que supone el apartado 2 del artículo I-50 que comentamos y, en suma *sentar una sola base jurídica para la protección de los datos personales, tanto para la protección de los datos por las instituciones como por los Estados miembros cuando actúan en un ámbito comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión* partiendo de la Directiva 95/46, de protección de datos y de los artículos 95 y 286 del Tratado de la Comunidad Europea. [4]

[1] Sres. Duff, Einem, Fischer, Haenel, Badinter, Meyer, Sra. Kaufmann y otros 24 firmantes de enmiendas en este sentido

[2] dentro del Capítulo II denominado Libertades.

[3] Tres han sido las posibles alternativas que ha planteado el Informe final del Grupo II a los miembros de la Convención a la hora de incorporar el contenido de la Carta:

- a) reproducir el contenido de los artículos dentro de un título o capítulo de la primera parte del texto constitucional.
- b) Referenciar dicha carta en un artículo del Tratado constitucional complementada con la inclusión bien como parte específica de la misma bien como Protocolo u otro acto jurídico separado.
- c) Realizar una referencia indirecta a la Carta para que fuera vinculante aun sin el estatuto de constitucional.

[4] Nota del Praesidium a la Convención de 2 de abril de 2003

Pag 2

B) Primeras notas a la proyectada redacción [1]

De la redacción propuesta del citado artículo I-50 podemos apuntar las siguientes primeras aproximaciones:

a) Se consolida constitucionalmente la expresión derecho a la protección de datos frente a otras locuciones como derecho a la autodeterminación informativa Sentencia de 15 de febrero de 1983 del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania- o libertad informática defendida en determinados sectores doctrinales y jurisprudenciales entre los que se encuentra nuestro Tribunal Constitucional ad exemplum: SSTC 254/1993, 143/1994, 11/1998, 94/1998 y 202/99 y aun en la definitiva Sentencia 292/00 de forma nítida en el voto particular de su Presidente-, si bien esta última adopta ya de una manera prolija y clara la expresión derecho fundamental a la protección de datos para referirse al derecho recogido en el artículo 18.4 de la Constitución Española.

b) De las alternativas existentes se propone la integración de la Carta en una segunda parte [2], transcribiendo para la redacción de su apartado primero la última frase del Preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales. Se le da de esta manera la fuerza plenamente vinculante [3] y el rango constitucional deseado [4].

c) De conformidad con al artículo 51 de la Carta, el ámbito de aplicación de tal derecho se circunscribe a *las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión*. No amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia nueva para la Unión ni modifica las competencias y misiones definidas por los restantes partes del Tratado Constitucional [5].

d) Junto a la referencia a instituciones y organismos, vía enmienda se ha introducido la mención a las *agencias* para recoger estas realidades y mantener la coherencia con los artículos anteriores donde ya se recogían expresamente.

e) Igualmente por vía de enmienda se prevé la aprobación de una ley europea de protección de datos y que el control del cumplimiento de la misma resida en una autoridad europea independiente, reiterando el apartado 3 del art. 8 de la Carta. Recordemos a este respecto que el reglamento 45/2001 del parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000 -relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por las instituciones y organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos- ya preveía la creación de dicha autoridad denominándola supervisor europeo de protección de datos [6].

f) Se observa que el apartado primero del artículo I-50 se refiere simplemente a personas, sin especificar más, pues transcribe literalmente el apartado primero del artículo 8 de la Carta y que el segundo apartado

especifica personas físicas. [7] Con el fin de dar entrada expresa a las personas jurídicas Maria Eduardo Azevedo y António Nazare Pereira propusieron que tanto el apartado primero como el segundo contuviera la referencia a las personas *physiques et morales*. Jan Figel y Juraj Migas propusieron la expresión *Every natural and legal person* para el párrafo primero e *individuals* para el segundo [8]. El texto propuesto no ha recogido estas enmiendas.

g) Por último, y por lo que se refiere al acceso al Tribunal de Justicia, el Grupo II subraya la gran ventaja que supone para los ciudadanos la incorporación de la Carta en la arquitectura constitucional del Tratado, que posibilitaría la utilización del actual sistema de recursos de la Unión. Reconoce que aunque ha estudiado la idea de establecer un procedimiento especial ante el Tribunal de Justicia para la protección de los derechos fundamentales, se abstiene de realizar recomendación alguna ante la reservas suscitadas por la mayor parte de los miembros. Plantea, por otra parte, la conveniencia de modifica las condiciones para el acceso directo de particulares al Tribunal ex art. 230, advirtiendo de ciertas lagunas derivadas de la exigencia de que las decisiones le afecten directa e *individualmente* en el caso de los reglamentos comunitarios de aplicación automática que imponen prohibiciones a los particulares. Opta por mantener en la medida de lo posible la competencia para conocer de los recursos en los órganos jurisdiccionales nacionales y, únicamente en algunos casos en el Tribunal de Justicia Europeo.

[1] No obstante, el debate no esta concluido y ya en las primeras reacciones de 4 de junio de 2003 se insiste por parte de algunos miembros suprimir la específica mención del tal derecho.

[2] Enmiendas de los Sres. Costa, Azevedo, DOliveira, Pereria, Teufel, Palacio entre otros. (comentario a la propuesta)

[3] Recordemos que la Carta se incorpora en Niza con un valor político notable pero sin fuerza jurídica vinculante.

[4] Con fecha de 4 de junio 2003 se conocen las distintas reacciones al proyecto revisad así, miembros insisten en incluir la carta en forma de Protocolo como II parte. Kaufman señala la conveniencia de *precisar que las disposiciones de la Carta, como segunda parte de la Constitución, Constituyen derecho directamente aplicable.*

[5] Según modificaciones técnicas propuestas por el Grupo Carta a la Convención, que advierte que *el hecho de que la Carta contenta derechos en ámbitos en los que la Unión no tiene, o apenas tiene competencias, no es contradictorio, dado que, aunque se limiten las competencias de la Unión, la Unión debe respetar en todos sus actos todos los derechos fundamentales y, por tanto, debe evitar interferencias indirectas con los derechos fundamentales, incluidos los que se refieren a ámbitos en los que carece de competencia legislativa.*


De la misma forma, la cláusula de remisión garantizará la compatibilidad entre los derechos fundamentales del Tratado CE y los derecho que la carta reafirma (vid. Informe final citado apartado II.3)

[6] Su estatuto está regulado actualmente por la Decisión 1247 del Parlamento Europeo, del Consejo de de la Comisión de 1 de julio de 2002.

[7] La Carta tiene como referente la dignidad humana y trata de preservar entre otros el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la vida privada y familiar, garantiza el derecho a contraer matrimonio, proscribela tortura o tratos inhumanos o degradantes, la esclavitud o trabajo forzado o la trata se seres humanos, el derecho de asilo, etc. circunstancias o elementos consustanciales a las personas físicas sin embargo regula otros preceptos como la libertad de empresa o de expresión y de información o el derecho a la igualdad, etc. predicables tanto de personas físicas como de jurídicas e incluso se refiere a las personas jurídicas expresamente al regular el amparo del defensor del pueblo, el derecho de petición o el derecho de acceso a los documento públicos.

Con independencia de la literalidad de textos como nuestra LOPD y el Reglamento 45/2001 antes citados que se refieren expresamente a las personas físicas, se apunta aquí la eventual (y, en todo caso, matizada) aplicación del derecho a la protección de datos a las personas jurídicas pues como tal el derecho a la protección de datos tiene como fin garantizar el ejercicio libre y confiado de los restantes derechos sin embargo, su examen y respuesta escapa al presente trabajo informativo.

[8] El texto inglés utiliza las palabras *Everyone* para el párrafo primero e *individuals*, para el segundo. En francés los términos finalmente utilizados son lógicamente los correlativos *personne* y *personnes physiques*.

 [Volver a sección](#)



[Aviso Legal](#)

[Privacidad de Datos](#)

[APDCM](#)

[Recomendaciones de Visualización](#)

[Normas para citar](#)